



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL
IBAGUÉ**

**Acción de Tutela de 2a Instancia
Rdo. 73.268.31.04.002.2025.00326.01
Accionante: Dixon Gerley Acebedo Molina
Accionado: Comisión Carrera Especial de la
Fiscalía General de la Nación y otro.**

MAGISTRADA PONENTE: JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA

Aprobado en Acta No.202.

Ibagué, veinticuatro (24) febrero de dos mil veintiséis (2026).

1. ASUNTO

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por **DIXON GERLEY ACEBEDO MOLINA** contra la decisión proferida el 19 de enero de 2026 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de El Espinal, Tolima, a través de la cual negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, el acceso a cargos públicos, el mérito y la igualdad.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA¹

El accionante presentó acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos mencionados *ut supra* con base en los siguientes hechos expuestos en primera instancia:

¹ Cuaderno digital. Primera Instancia. CO1Principal. Orden 10. PDF. 010FalloDeTutela1ªInstanciaRad.2025-00326-00.

DIXON GERLEY ACEBEDO MOLINA, quien actúa en nombre propio, presentó acción de tutela contra la COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN-2024, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por los siguientes hechos:

Refiere el accionante que, se inscribió al concurso de méritos adelantado por la Fiscalía General de la Nación para el empleo *"I-206-M-01-(130), adscrito al proceso de Investigación y Judicialización"*.

Que la etapa de prueba de valoración de antecedentes, incluye *"el factor Educación para el Trabajo y el desarrollo Humano"* para lo cual aportó de manera oportuna los certificados de Técnico en Contabilidad de Operaciones Comerciales y Financieras y técnico de explotaciones Agropecuarias Ecológicas expedidos por SENA.

Que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, la UT Convocatoria de la Fiscalía, *"solo asignó puntaje a uno de los certificados, negando cualquier puntuación al Técnico en Explotaciones Agropecuarias Ecológicas, bajo el argumento de que "no se relaciona con el empleado",* por lo que dentro del término legal presentó la respectiva reclamación, explicando las razones de su disenso, petición que fue resulta de manera negativa por la accionada, reiterando *"que el certificado no guarda relación con las funciones del empleo ni con el proceso de Investigación y Judicialización, sin efectuar un análisis concreto del contenido académico ni de las funciones reales del cargo"* aclarando haber agotado la vía gubernativa, ya que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Dice que la negativa de asignar el puntaje correspondiente, equivalente a dos puntos adicionales, afecta su calificación final y su posición en la lista de elegibles y por ende el derecho fundamental de acceder a cargos públicos por mérito.

Por lo anterior, eleva las siguientes **PRETENSIONES**:

III. **PRETENSIONES**

1. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.
2. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación – Comisión de la Carrera Especial y/o a la UT Convocatoria FGN 2024 que, dentro del término que el despacho considere razonable:
 - Revaloren el certificado Técnico en Explotaciones Agropecuarias Ecológicas (SENA) conforme a las reglas del concurso.
 - Asignen el puntaje correspondiente dentro del componente EDTH, o en su defecto, emitan una nueva decisión debidamente motivada, analizando el contenido programático y las funciones reales del empleo.
3. Adoptar cualquier otra medida que el despacho considere necesaria para el restablecimiento efectivo de los derechos fundamentales vulnerados.

Como sustento de sus argumentos allega la siguiente documentación, entre otros:

- Reclamación presentada por el accionante
- Respuesta por la accionada a la reclamación hecha por el accionante
- Certificado de estudio expedido por el SENA, relacionado con el programa de Técnico en Explotaciones Agropecuarias Ecológicas realizado por el accionante.

3. EL FALLO IMPUGNADO²

El juzgado de instancia, luego de referirse a preceptos legales y jurisprudenciales correspondientes, negó el amparo de los derechos fundamentales en razón a que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad, es decir, el accionante tiene la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa e instaurar las acciones que considere para proteger las garantías fundamentales invocadas, no

² Ibidem.

pudiendo el juez constitucional pronunciarse al respecto, pues ello implicaría una invasión a la órbita de competencia del juez natural.

Además, advirtió que el quejoso no había mencionado ni demostrado los presupuestos necesarios de procedencia de la acción constitucional contra actos administrativos que discuten los actos expedidos en el marco del concurso de méritos, ya que no se evidenciaba la existencia de alguna situación de riesgo eminente o una urgencia manifiesta que permitiera activar la protección constitucional.

4. LA IMPUGNACIÓN³

Inconforme con la decisión, el accionante la impugnó con el fin de obtener su revocatoria y el amparo de sus derechos fundamentales, con base en los siguientes argumentos:

4.1.- El fallo de instancia no valoró el perjuicio irremediable y la urgencia manifiesta, teniendo en cuenta que, la publicación de la lista definitiva de elegibles y el inicio de los nombramientos son actos administrativos de ejecución inmediata, por lo que una vez definida la lista y efectuados los nombramientos en firme, el restablecimiento del derecho a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tardaría años, haciendo que cualquier decisión futura sea inocua para su situación laboral actual.

Así mismo, que la Corte Constitucional ha reiterado que de manera excepcional la acción de tutela es procedente en el marco de concursos de méritos cuando la exclusión, descalificación o indebida valoración de un aspirante incide de forma determinante en su ubicación en la lista de elegibles, de tal manera que se afecta el

³ Ibidem a orden 12. PDF. 012EscritoImpugnacionAccionante.

acceso efectivo al cargo, y siempre que los mecanismos ordinarios de defensa judicial no resulten idóneos o eficaces para la protección oportuna de los derechos fundamentales comprometidos.

Por otro lado, que es obligación de la entidad accionada realizar un análisis no solo nominal, sino sustancial de las competencias del título, por lo que el recibir una respuesta genérica a la reclamación tuvo que aportar las funciones detalladas del Técnico, con el fin de demostrar el error en el que incurrió la accionada, lo que quiere decir que no es documento que altera las reglas del concurso, sino que es una prueba aclaratoria.

Aunado a lo anterior, refiere que, de acuerdo con el principio de verdad material, la Fiscalía debió valorar el documento aportado con posterioridad, para garantizar el mérito.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo reglado en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 de 2000 y 333 de 2021, esta colegiatura es competente para conocer de la impugnación presentada contra el fallo de tutela proferido el pasado 19 de enero de 2026 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Espinal, Tolima.

El **problema jurídico** para resolver se circunscribe a establecer, si el fallo de primer grado debe ser confirmado debido a que no se evidencia vulneración de derechos fundamentales; o si, por el contrario, debe ser revocado, conforme lo pregona el impugnante.

Por lo tanto, la sala se referirá sobre: i) la acción de tutela como mecanismo constitucional y su procedencia contra actos

administrativos proferidos con ocasión de un concurso de méritos; para luego, ii) resolver el caso concreto.

5.1.- A continuación, se hace alusión a las normas y la jurisprudencia aplicables al caso.

5.1.1.- La acción pública de tutela la consagra el artículo 86 de nuestra Constitución Política, como mecanismo para que el Estado proteja los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o puestos en peligro inminente por cualquier autoridad o los particulares en los casos que señala la ley, siempre y cuando no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, el cual deberá ser demostrado plenamente en el proceso.

Por ello, sobre el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha precisado:

“Esta corporación ha establecido que la acción de tutela opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales”⁴.

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2023.

la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”⁵.

Perjuicio irremediable

“(...) el concepto de perjuicio irremediable refiere a la existencia de: (i) un perjuicio inminente, es decir, que amenaza o está pronto a suceder: lo cual exige la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (ii) un perjuicio grave, esto es, que el daño que se pretende evitar implica un menoscabo material o moral intenso en el haber jurídico de la persona, y (iii) la necesidad

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2018.

impostergable y necesaria de restablecer la integridad de los derechos en juego”⁶.

5.1.2.- Con relación a su procedencia cuando se pretenden debatir actos administrativos, esa Colegiatura ha indicado que el legislador por medio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA estableció los mecanismos idóneos para tal efecto, de allí que la tutela sea improcedente en razón a:

“(i) la existencia de mecanismos de autotutela; (ii) la existencia de medios judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares o provisionales, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios”⁷.

Así las cosas, es diáfana la existencia de mecanismos ordinarios dirigidos a la corrección de irregularidades o correcciones cometidas por la administración que pueden emplear los ciudadanos para aclarar o discutir situaciones que los afecten directamente. Al respecto se tiene que:

*“El ordenamiento jurídico ha dispuesto un conjunto de instrumentos y acciones judiciales que permiten subsanar los desaciertos en que hayan incurrido las autoridades. La corrección de las actuaciones administrativas[28] y los recursos de reposición y apelación[29], que se emplean en el curso de las actuaciones administrativas, les brindan a aquellas la oportunidad de ajustar sus actuaciones a las normas pertinentes. Son mecanismos de autotutela, en los cuales la propia administración sujeta, bien sea de manera rogada o espontánea, sus determinaciones a los dictados del ordenamiento. Cuando ello no ocurra, **los administrados podrán recurrir a los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011**, que ponen en marcha el funcionamiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este engranaje de instituciones,*

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 2023.

⁷ Ibidem.

administrativas y judiciales, depura los actos de la Administración de desaciertos e infracciones al ordenamiento[30].

48. Por lo tanto, el afectado con una decisión administrativa que trasgreda sus derechos cuenta con mecanismos de autotutela que le permiten acudir ante la misma entidad para que esta revise y corrija aquellos errores que advierta en su decisión, en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de los fines del Estado[31].

49. **Asimismo, el CPACA también contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del cual “(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”.** En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”[32]”⁸. (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

En ese sentido, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, pues existen los jueces especializados en los temas que se rigen en esa jurisdicción, quienes también tienen la obligación de proteger los derechos fundamentales.

No obstante, la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos no surge de manera automática ni absoluta, toda vez que el juez constitucional tiene el deber de analizar cada caso y, de

⁸ Ibidem.

conformidad con el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, establecer la idoneidad y la eficacia de tales mecanismo ordinarios, siendo necesario que considere el contenido de la pretensión y las condiciones de los sujetos involucrados, por cuanto, puede suceder que las acciones judiciales ordinarias no sean adecuadas para solucionar el asunto o que ante un perjuicio irremediable la tutela sea idónea como mecanismo transitorio.

5.1.3.- En desarrollo de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial principal para controvertir las actuaciones en el marco de un concurso de méritos, por cuanto son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo relevante que el proceso de selección haya concluido con la firmeza de la lista de elegibles.

Dicha situación tiene como fundamento que tales listas generan situaciones jurídicas particulares que conllevan a la creación de derechos ciertos que pueden ser debatidos ante el juez natural a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que la discusión gira en torno al cumplimiento de las normas que rigen los procesos de convocatoria pública de empleo.

Aunado a ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con herramientas idóneas dentro del proceso ordinario para la garantía de los derechos de los actores pues, en su trámite existen instrumentos judiciales, como lo dispone el artículo 104 del CPACA, *“La posibilidad de emplear las medidas cautelares, que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión”*⁹ y que *“constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos”*¹⁰; las cuales pueden ser

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2017.

¹⁰ Ibidem

solicitadas desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, que pueden proteger igual o mejor los derechos invocados en la acción constitucional.

Sin embargo, también ha señalado el alto Tribunal Constitucional algunas reglas para considerar la procedencia de la acción de tutela por acciones desarrolladas dentro del concurso de méritos y que dan cuenta de la ineficacia de los instrumentos legales ordinarios, así:

“En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario”¹¹.

Además de lo anterior, ha previsto la Corte que para que la acción de tutela resulte procedente para resolver controversias relacionadas con los actos administrativos de trámite en concursos de méritos, se deben presentar los siguientes supuestos:

“i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental ”¹²

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-081 de 2022.

¹² Corte Constitucional. SU- 062 de 2022.

De tal manera que, el juez constitucional debe estudiar cada caso para determinar si se cumplen o no con los citados presupuestos para la procedibilidad de la acción de tutela, o si es imperioso que el accionante acuda a los mecanismos ordinarios para la solución de su situación.

5.2.- **Caso concreto.**

Teniendo en cuenta la inconformidad del impugnante y los lineamientos jurisprudenciales citados en el acápite 5.1.2 y 5.1.3 de esta providencia, es preciso indicar que la sentencia impugnada será confirmada en el sentido de declarar improcedente la presente acción constitucional, pues no se advirtió la configuración de un perjuicio irremediable, como tampoco una actuación que vulnerara los derechos fundamentales del accionante, como pasa a exponerse.

El accionante se inscribió a la OPEC I-206-M-01-(130), correspondiente al nivel Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Técnico II. En debido tiempo, cargó los soportes que consideró necesarios a través la plataforma SIDCA3, sin embargo, cuando se publicaron los resultados preliminares de la etapa de valoración de antecedentes, no se le asignó puntaje al certificado de "Técnico en Explotaciones Agropecuarias Ecológicas", bajo el argumento de que este no estaba relacionado con el empleo al que aspira.

En desacuerdo con lo mencionado, presentó reclamación formal¹³, solicitando i) Revisar el soporte correspondiente al Técnico en Explotaciones Agropecuarias Ecológicas, teniendo en cuenta la relación de la EDTH aportada con las funciones del empleo y ii) Aplicar el puntaje correspondiente al componente EDTH conforme a la tabla oficial para el factor Educación. A lo anterior, la entidad encargada

¹³ Carpeta digital. Tutela Primera. Principal. Orden 4. PDF. 004EscritoTutela. Folio 76 al 82.

reiteró que no puede tener en cuenta el certificado anexo, por cuanto una vez analizado, no se relaciona con las funciones propias del empleo.

En este sentido, una vez revisados los hechos de la demanda y las pruebas que obran en el expediente, se encuentra que aunado a lo dicho por el juzgado de primera instancia, la acción constitucional utilizada por el accionante no es la idónea para resolver las controversias aquí presentadas, esto en el sentido de que, tal y como se precisó en el acápite anterior, para poder hacer uso de la acción de tutela se requiere que se agote el requisito de procedibilidad o que se demuestre que se está ante un perjuicio irremediable que requiera de esta instancia para evitar se sigan vulnerando sus derechos fundamentales, pues frente a los actos administrativos la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“La Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En la providencia T-161 de 2017 se afirmó que “por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa”. Igualmente, en la Sentencia T-442 de 2017 se reiteró que la tutela tiene una naturaleza subsidiaria y que “el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”¹⁴.

En razón a esto, no se logra verificar que al accionante se le esté provocando un perjuicio irremediable con la decisión tomada, sino que, por el contrario, se encuentra que esta está conforme a la normativa estipulada con anterioridad, en el Acuerdo No. 001 DE

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-423 de 2024.

2025del 3 de marzo de 2025, reglas que son públicas y puestas en conocimiento de las personas que acceden a estos concursos, lo cual no se puede configurar como un acto de arbitrariedad de los accionados, ni como discriminación, pues se está actuando de acuerdo con el debido proceso de selección. Frente a esto el artículo 17 del mencionado acuerdo señala:

Los certificados de los programas de ETDH que puntuarán en la prueba de valoración de antecedentes serán sólo aquellos relacionados con los saberes transversales o competencias generales y a las funciones del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.

Lo anterior, refuerza el argumento de la entidad, pues lo que se quiere aclarar es que no se le asignó un puntaje al certificado del SENA aportado por el accionante, ocasionando un daño a sus derechos fundamentales, sino que se hizo siguiendo los parámetros establecidos con anterioridad y en aras de garantizar el debido proceso administrativo. De tal manera, si el accionante está inconforme con la decisión expedida por la accionada, podrá acudir a mecanismos judiciales eficaces para resolver estas discrepancias, pues los jueces constitucionales no pueden desplazar las funciones de los jueces ordinarios y tomar decisiones que están fuera de su órbita de competencia.

La jurisdicción contencioso-administrativo cuenta con herramientas idóneas y efectivas para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, pues, además de contar con jueces especializados en el tema, los demandantes tienen la posibilidad de solicitar las medidas cautelares en la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso.

Así las cosas, el actor pese a tener los mecanismos judiciales ordinarios idóneos para atacar lo decidido por la Fiscalía General de la Nación, optó por acudir de manera directa a la acción de tutela, siendo improcedente la misma para suplir los instrumentos jurídicos

establecidos por el legislador para cuestionar las actuaciones de carácter administrativo en el marco de los concursos de méritos, máxime cuando tampoco justificó alguna situación de fuerza mayor o caso fortuito que le impida activar la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Adicional a lo expuesto, esta Sala también descarta la procedencia de la acción de tutela, de manera provisional, por cuanto no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable por dos razones: la primera, porque no se sustentó algún impedimento que justificara la falta de activación de las acciones administrativas ante el juez natural; y, la segunda, debido a que no se fundamentó plenamente alguna condición que enfrente el actor para considerar que existe una circunstancia determinante que requiera amparar sus derechos, si quiera de manera transitoria.

De igual manera, frente a lo señalado por el accionante referente a que este es el medio más expedito, se ha encontrado que también la Corte Constitucional ha señalado que cuando se habla de actos administrativos, el mecanismo de la acción jurisdiccional de lo contencioso administrativo provee la posibilidad de acceder a medidas cautelares que garanticen que no se vulnere su derecho mientras se da una sentencia, de la siguiente manera:

Esto es así dado que la ley dotó a los procesos que se tramitan ante dicha jurisdicción de una “perspectiva garantista, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción, lo que admite, entre otras cosas, que la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva”¹⁵.

¹⁵ Ibidem.

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo de tutela, en el sentido de declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor **DIXON GERLEY ACEBEDO MOLINA**.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Tolima, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de enero de 2026 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Ibagué, por las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y **REMITIR** a la Corte Constitucional las presentes diligencias para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA
Firma electrónica

LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA
Firma electrónica

HÉCTOR HUGO TORRES VARGAS
Firma electrónica

Firmado Por:

Julieta Isabel Mejia Arcila

Magistrada

Sala 006 Penal

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Luis Guiovanni Sanchez Cordoba

Magistrado

Sala 3 Penal

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Hector Hugo Torres Vargas

Magistrado

Sala Penal

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46f77c8f1f24afee9a205c0e047bdc0318156fed47c5cf0a68aa305191f1e7b9

Documento generado en 24/02/2026 07:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>